



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-121/2022

RECORRENTE: JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

**COLABORÓ:** MIGUEL ARTURO CHANG AMAYA

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** el recurso de reconsideración al ser extemporáneo.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante "Sala Regional Guadalajara".

## **SUP-REC-121/2022**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**1. Solicitud del aspirante a candidato independiente.** El dieciséis de enero, Juan Carlos Ríos Gallardo, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Gómez Palacio, Durango, presentó un escrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual manifestó diversas cuestiones vinculadas con la dificultad para la obtención del apoyo de la ciudadanía, como fallas en la aplicación móvil para recabar dicho apoyo y la pandemia del COVID-19, por lo cual solicitó se ampliara el término para recabar el apoyo ciudadano y se considerara para el análisis de éste, las inconsistencias mencionadas

**2. Acuerdo IEPC/CG09/2022.** El veintiocho de enero se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, vinculada con las candidaturas independientes, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022”*, y se determina no ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

---

<sup>2</sup> Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario



**3. Juicio ciudadano local TEED-JDC-022/2022.** Inconforme con la determinación anterior, el dos de febrero Juan Carlos Ríos Gallardo presentó demanda vía correo electrónico de la cuenta laguneroindependiente@hotmail.com, a la dirección electrónica de la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

El veintiuno de febrero el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico, sin ostentar la misma.

**4. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero, el actor, por su propio derecho, presentó la demanda de juicio ciudadano, misma que fue registrada con clave **SG-JDC-20/2022**.

**5. Sentencia federal -acto impugnado-.** El diecisiete de marzo, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia, en la cual determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación, el veintiuno de marzo, el recurrente

## **SUP-REC-121/2022**

promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

**7. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-121/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>3</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>5</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesta por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

---

<sup>6</sup> En adelante se podrá citar como "Ley de Medios".

## **SUP-REC-121/2022**

Por su parte, se establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la ley de medios, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

### **Artículo 66**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:
  - a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y
  - [...]

Ahora bien, en el caso, la controversia tiene su origen en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local promovido de manera electrónica a través de una cuenta de correo electrónico por parte del recurrente.

En dicho juicio ciudadano, el actor controvertió el acuerdo IEPC/CG09/2022, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de prórroga para la recaudación de apoyos ciudadanos para la obtención del registro a candidato



independiente a presidente municipal en el proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango.

El Tribunal local determinó desechar de plano la demanda al estimar que la demanda carecía de firma autógrafa. Esto, porque el medio de impugnación fue promovido a través de correo electrónico, y, el expediente se integró con una impresión de la demanda.

Dicha sentencia fue emitida el día veintiuno de febrero, mismo día que le fue notificada<sup>7</sup> a través de correo electrónico<sup>8</sup>.

Inconforme con dicha resolución, el recurrente promovió el veinticuatro de febrero juicio ciudadano federal ante el Tribunal local, quién lo remitió a la Sala Regional Guadalajara, quién a su vez confirmó la sentencia local.

De lo narrado en líneas precedentes, se pone en relieve que la controversia se encuentra relacionada con el actual proceso electoral en el Estado de Durango en el cual, se renovarán los cargos de presidencias municipales, sindicatura y regidurías, por tanto, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Notificación que surtió efectos el mismo día conforme el artículo 309 del Código Estatal Electoral de Durango.

<sup>8</sup> Folio 127 del accesorio único.

<sup>9</sup> En término de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-121/2022**

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que, en la especie, la sentencia combatida le fue notificada al recurrente el día diecisiete de marzo del año en curso a través de correo electrónico no institucional.

Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación levantada por el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara -folio 189 y 190-.

Tal como se demuestra a continuación:





Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veinte de marzo. Ilustrándose lo anterior de la siguiente manera:

Marzo de 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
13	14	15	16	17 Fecha de dictado de la sentencia federal. Notificación al recurrente.	18 Día 1	19 Día 2
20 Día 3. <b>Fenece plazo.</b>	21 Interposición del recurso.	22	23	24	25	26

Esto es así, porque la demanda se presentó ante la Sala responsable hasta el veintiuno de marzo, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, así como de la certificación de recepción remitida por la aludida autoridad, por lo que su presentación es extemporánea, en tanto que, se realizó fuera del plazo legal de tres días.

Lo anterior sin que se estudie la actualización de alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto.

**SUP-REC-121/2022**

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

## **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.